

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de febrero 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.289
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Febrero (18) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA CECILIA LOPEZ CORTES**, en contra de los señores **CLAUDIA PATRICIA GALARZA PEREZ**, y **JORGE ANDRES GALARZA PEREZ**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia.

Por lo anterior, el Despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la señora **MARTHA CECILIA LOPEZ CORTES**, en contra de los señores **CLAUDIA PATRICIA GALARZA PEREZ**, y **JORGE ANDRES GALARZA PEREZ**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1). POR LA SUMA DE DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000), correspondiente al capital de las obligaciones contenidas en la letra de cambio **No.1**. Suscrito entre las partes el día 02 de agosto de 2017.

1.2). Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el **03 de octubre de 2020**, hasta el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 2,5% (tal como se encuentra en el cuerpo del título valor), siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3). POR LA SUMA DE UN MILLON QUINIENTOS MIL PEOS MCTE (\$1.500.000), correspondiente al capital de las obligaciones contenidas en la letra de cambio **No.1**. Suscrito entre las partes el día 02 de febrero de 2019.

1.4). Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el **09 de abril de 2020**, hasta el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 2,5% (tal como se encuentra en el cuerpo del título valor), siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2020-00740-00

JUZGADO	PRIMERO	PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI		
En estado No. 29 de hoy notifique el auto anterior.		
Jamundí, 19 de febrero de 2021		
La secretaria,		
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA		

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes, ni tampoco auto que ordene seguir adelante la ejecución** Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.283

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Febrero Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de los señores **LUIS JAVIER PEÑA CUENE** y la señora **MARLENY CUENE**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de los señores **LUIS JAVIER PEÑA CUENE** y la señora **MARLENY CUENE**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso

2°. **ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **124-18512** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto.

3°. **ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el salario que devengue el demandado señor **LUIS JAVIER PEÑA CUENE**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.130.606.861, como trabajador de la entidad **ORTHOPEDIC JOIN S.A.S**, ubicada en la avenida 6 BN No.25AN-28, correo electrónico nomina.orthopedic@hotmail.com .

4°. **ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el salario que devengue la demandada, la señora **MARLENY CUENE**, identificada con la cedula de ciudadanía No.25.564.517, como

trabajadora de la GOBERNACION DEL CAUCA, ubicada en la calle 4 carrera 7 esquina Popayán, correo electrónico arleyfd0@hotmail.com.

5° .ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro recaído en cuentas bancarias de los aquí demandados **LUIS JAVIER PEÑA CUENE**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.130.606.861 y la señora **MARLENY CUENE**, identificada con la cedula de ciudadanía No.25.564.517.

6°- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad.2019-00364-00

karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No.**29** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE FEBRERO DE 2021**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 18 de febrero de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que al señor **DANIEL BONILLAS NAVAS**, demandado dentro del presente asunto fue notificada a través de AVISO, el día 24 de noviembre de 2020, sin embargo, el término para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el 18 de diciembre de 2020, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa de la señora Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2018-0881-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 287
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** en contra del señor **DANIEL BONILLAS NAVAS** y como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor, (pagaré No. 2296559 y 4960792078877323 obrante a folio 2 al 5 del plenario), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, señor **DANIEL BONILLA NAVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.831.359**, se surtió en debida forma a través de **AVISO**, recibido el día 24 de noviembre de 2020 de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, quien en el término concedido guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** en contra del señor **DANIEL BONILLA NAVAS**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 019 de fecha 16 de enero de 2019, contentivo del mandamiento de pago, visible a folio 28 del plenario y al auto No. 11 de abril de 2019 mediante el cual se corrige el número del pagare indicado en la providencia en mención. (Fol. 30).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDENAR, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2018-0088100

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **029** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, febrero 18 de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, donde ha vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado, periodo dentro del cual la parte demandante guardó silencio

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 284

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por la señora **LUZ DARY VELASCO VICTORIA**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO ESCOBAR MONCADA**, se encuentra vencido el término de traslado de la excepción propuesta por el demandado señor ESCOBAR MONCADA, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, procede el despacho a verificar si existen pruebas que sean susceptibles de práctica en audiencia, encontrando que las siguientes:

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Registro civil de nacimiento de la menor SOFIA ESCOBAR VELASCO, con indicativo serial 52463849 Fol. 2
- Acta de Conciliación No. 329-2017 de fecha 08 de agosto de 2017, ante la comisaria de familia de Jamundí, Fol. 4 al 10.

Por la parte demandada:

PRUEBAS DOCUMENTALES DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO ESCOBAR MONCADA

- Pantallazos de las consignaciones realizadas a través del Banco Davivienda de las fechas: **16 de abril de 2020, 15 de mayo de 2020, 12 de junio de 2020, 16 de julio de 202, 22 de agosto de 2020**, Fol. 30 vto y 31.

Habiéndose verificado que no existen pruebas que deban ser prácticas en audiencia, se tendrán como pruebas los documentos aquí señalados, con el valor que la ley les otorgue y en consecuencia una vez en firme la presente providencia volverán las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en la demanda, y en la contestación de la demanda, las cuales se discriminan de la siguiente manera;

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Registro civil de nacimiento de la menor SOFIA ESCOBAR VELASCO, con indicativo serial 52463849 Fol. 2
- Acta de Conciliación No. 329-2017 de fecha 08 de agosto de 2017, ante la comisaria de familia de Jamundí, Fol. 4 al 10.

Por la parte demandada:

PRUEBAS DOCUMENTALES DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO ESCOBAR MONCADA

- Pantallazos de las consignaciones realizadas a través del Banco Davivienda de las fechas: **16 de abril de 2020, 15 de mayo de 2020, 12 de junio de 2020, 16 de julio de 202, 22 de agosto de 2020**, Fol. 30 vto y 31.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir de fondo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2019-01012-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.29** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por el actor. Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a nombre propio por el señor **FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO**, en contra de las señoras **ANGELA MARIA FREYRE CASTRO y LILIANA FREYRE CASTRO**, el demandante solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo el remate de los derechos de cuota de que les corresponde a las demandadas.

Para resolver el pedimento es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 448 del C.G.P, en cuanto regula el señalamiento de la fecha para remate de los bienes embargados en procesos ejecutivos, que a la letra reza:

“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”

De conformidad a la norma anterior, se procede a revisar el presente asunto constatando el despacho que en el mismo no se ha surtido la notificación de la demandada señora ANGELA MARIA FRYRE CASTRO, por consiguiente no obra auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, y pese a encontrarse secuestrado el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-319718, el despacho no encuentra procedente la petición elevada por la parte demandante y en consecuencia se abstendrá en fijar fecha para diligencia de remate por no encontrarse reunido los requisitos del artículo 448 del código general del proceso.

De otro lado, el despacho encuentra procedente requerir a la parte demandante para que realice la notificación de conformidad al artículo 292 del código general del proceso a la señora ANGELA MARIA FREYRE CASTRO, por encontrarse surtida la notificación conforme al artículo 291 desde el 05 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte actora, consistente en fijar hora y fecha para el remate de los derechos de cuota de que les corresponde a las demandada, sobre

el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-319718, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de conformidad al artículo 292 del código general del proceso a la señora ANGELA MARIA FREYRE CASTRO, por encontrarse surtida la notificación conforme al artículo 291 desde el 05 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2018-00495-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **29** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 de febrero de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente expediente con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a nombre propio por el señor **FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO**, en contra de las señoras **ANGELA MARIA FREYRE CASTRO y LILIANA FREYRE CASTRO**, el señor **DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ**, en calidad de secuestre designado dentro del presente asunto, allega escrito mediante el cual informa que el bien inmueble encomendado, se encuentra en las mismas condiciones de la diligencia de secuestro realizada el 27 de noviembre de 2019, el cual se encuentra habitado.

Para lo cual anexa el recibo de visita inspección inmueble, Fol. 24.

As las cosas, el Despacho procederá a incorporar el escrito allegado, de igual manera a ponerlo en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al presente proceso el escrito allegado por el señor **DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ**, en calidad de secuestre dentro del presente asunto (Fol.24 al 27).

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el documento allegado por el auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2018-00495-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 29 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 ADE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de febrero de 2021. A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada, y el término del traslado se encuentra vencido, durante el mismo el demandado guardo silencio sin contestar la demanda ni tachar de falso los documentos base de recaudo, igualmente, informándole que revisado el expediente se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 290
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **RAMON ELADIO RINCON GOMEZ**, el demandado se encuentra debidamente notificado por aviso del auto interlocutorio No. 1212 de fecha 16 de diciembre de 2020, contentivo del mandamiento de pago, quien dentro del término legal guardo silencio, sin contestar la demanda ni presentar excepciones ni como tampoco tachó de falso el documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso, a despacho para proferir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, una vez revisado lo hasta hoy actuado, se observa que al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-952627**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-952627 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2020-000667-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **29** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE FEBRERO DE 2021**

El secretario,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 18 de febrero de 2021

La suscrita en mi condición de secretaria de éste despacho judicial, dejo constancia que los términos con que contaba el señor **HOLMER ANDRES LOPEZ DE LA CRUZ**, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el 25 de enero de 2021, quien dentro del término concedido no contestó la demanda.

Igualmente se deja constancia que la demandada MARIA ISABEL CARDENAS el demandado RICAR CALVACHE PINO, se notificó de manera personal el día 17 de septiembre de 2020, guardando silencio dentro del término de traslado, tal como consta a folio 41 del plenario.

En consecuencia, va al despacho de la señora Juez para los fines legales

LAURA CAROLINA PRIETO
Secretaria
Rad. 2020-00188

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de la señora **MARIA ISABEL CARDENAS** y el señor **HOLMER ANDRES LOPEZ DE LA CRUZ**, procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título ejecutivo (Pagaré, obrante a folio No. 2 y 9 del plenario), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual, se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene de los deudores y que ha sido insatisfecha por la parte demandada en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de la demandada señora **MARIA ISABEL CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.038.798.623**, se realizó de manera personal el día 17 de septiembre de 2020 (Folio 213) y la notificación del demandado señor **HOLMER ANDRES LOPEZ DE LA CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.14.638.885** se surtió a través de AVISO el día 11 de diciembre de 2020 (Folio 241 del plenario), quienes dentro del término legal no propusieron excepciones, ni tacharon de falso el título ejecutivo allegado como base de recaudo (pagaré), como tampoco pagaron la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y vencido el traslado de los demandados, sin haberse pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte de los mismos, de conformidad con el Art. 468 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de la señora **MARIA ISABEL CARDENAS** y el señor **HOLMER ANDRES LOPEZ DE LA CRUZ**, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 448 de fecha 11 de marzo de 2020, contentivo del mandamiento de pago (Fl. 208 y 209 del plenario).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDENAR una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2020-00188-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.29 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 DE FEBRERO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado, informando la aceptación de la solicitud de procedimiento de negociación de deudas. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 286
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de abogada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra del señor **FERNANDO GIRALDO PARRA**, fue allegado escrito por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, a través del cual informan que le fue aceptada el día 08 de enero de 2021 la negociación de deuda de persona natural no comerciante propuesto por el señor GIRALDO PARRA. Razón por la cual solicitan la suspensión del presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada, este despacho judicial, ordenará la suspensión del presente asunto, por el término de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud, es decir, desde el día 08 de enero de 2021, al tenor de lo dispuesto en los arts. 544, 545 y 548 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado, para que obre y conste.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso, por el término de 60 días, contados a partir de la aceptación de la solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas, presentada por el señor FERNANDO GIRALDO PARRA, desde día **08 de enero de 2021**, de conformidad con los artículos 544, 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2019-00784-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 29 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, instaurado a través de apoderada judicial por el señor **JORGE FERNANDO BOLTON GRAFF.**, en contra de la señora **BETSABE NIETO LÒPEZ**, la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **VERBAL DE TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, instaurado a través de apoderada judicial por el señor **JORGE FERNANDO BOLTON GRAFF.**, en contra de la señora **BETSABE NIETO LÒPEZ**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2021-00057-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 029 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 DE FEBRERO DE 2021.

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

SECRETARIA: Jamundí, 10 de febrero de 2021

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **VERBAL POR SIMULACIÓN DE CONTRATOS**, instaurado a través de apoderado judicial por **CAROLINA PALACIO VALENCIA**, contra **WILLIAM ALEXANDER GUTIERREZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Notificación personal (fol. 41)	\$12.200
Inscripción de la medida de embargo (fol. 45)	\$65.200
Gastos de curaduría (63 vto)	\$250.000
Agencias en derecho (fol. 74)	\$912.400
TOTAL LIQUIDACION	\$1.239.800

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

2019-00861-00

Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de febrero de 2021.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **VERBAL POR SIMULACIÓN DE CONTRATOS**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CAROLINA PALACIO VALENCIA**, contra **WILLIAM ALEXANDER GUTIERREZ**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta a folio No. 76 del plenario.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante a folio No. 76 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2019-00861-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 029** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE FEBRERO DE 2021.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

SECRETARIA: Jamundí, 10 de febrero de 2021

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra el señor **JOHN DEINER SABOGAL DURAN**, la cual realizo en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Envío de Notificación Personal (fol. 221)	\$17.828
Agencias en derecho (fol. 231)	\$615.800
TOTAL LIQUIDACION	\$633.628

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

2019-01027-00

Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de febrero de 2021.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra el señor **JOHN DEINER SABOGAL DURAN**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta a folio No. 232 del plenario.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante a folio No. 232 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2019-01027-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 029** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE FEBRERO DE 2021.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

SECRETARIA: Jamundí, 18 de febrero de 2021

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **CESAR ALFONSO GUTMANN VILLEGAS**, contra el señor **LUIS ERNESTO FERNANDEZ PUENTES**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho (fol. 30)	\$780.000
TOTAL LIQUIDACION	\$780.000

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

2020-00315-00

Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de febrero de 2021.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderado judicial por **CESAR ALFONSO GUTMANN VILLEGAS**, contra del señor **LUIS ERNESTO FERNANDEZ PUENTES**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta a folio No. 31 del plenario.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante a folio No. 31 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2020-00315-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 029** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE FEBRERO DE 2021.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Febrero (18) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** Contra la señora **VIVIANA ANDREA VARGAS DIAZ**, ha sido allegado escrito mediante el cual la parte actora manifiesta que por un error involuntario en el acápite de notificaciones de la demanda la dirección se encuentra incompleta, por lo tanto, refiere como dirección de notificación la siguiente: **carrera 51A sur No. 20D-43, edificio 02, bloque 04, apto. 04-204, sector J, etapa 3 ciudadela terranova.**

En consecuencia se tendrá para todos los efectos legales como dirección de notificación de la demandada la **carrera 51A sur No. 20D-43, edificio 02, bloque 04, apto. 04-204, sector J, etapa 3 ciudadelas terranova.**

En escrito aparte, la togada allega diligencia **positiva** de notificación art 291 C.G.P. En consecuencia de lo anterior, se ordena agregar a los autos para que obre y consten los mencionados documentos, que serán visibles de folios 86 a 92 de este cuaderno.

Revisado el presente asunto, percata el despacho que a la fecha no se le ha reconocido personería jurídica para actuar a la Dra. **PILAR MARIA SALDARRIAGA C**, por consiguiente ordénese en el presente proveído, reconocer personería a la togada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como como dirección de notificación de la demandada la **carrera 51A sur No. 20D-43, edificio 02, bloque 04, apto. 04-204, sector J, etapa 3 ciudadelas terranova.**

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste constancia dada por el apoderado judicial de diligencia positiva de notificación art 291 C.G.P., visible de folios 86 a 92 de este cuaderno.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **PILAR MARIA SALDARRIAGA C**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.243.215 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 37.373 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00596-00
Karol

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No.19_de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>19 de febrero de 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por el apoderado judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Febrero (18) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS HUMBERTO RIOS TORO.**, en contra de los señores **ISMAEL VARGAS CARDOZO** y **EIDER EDUARDO HEREDIA ACOSTA**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de cámara de comercio de Cali en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el establecimiento de comercio **BIG MASTER PUBLICIDAD MOVIL**, de propiedad del señor **EIDER EDUARDO HEREDIA ACOSTA**, aquí demandado.

En consecuencia de lo anterior, se ordena agregar a los autos para que obre y consten los mencionados documentos, que serán visibles de folios 10 a 13 de este cuaderno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos para que obre y conste certificado de cámara de comercio de Cali en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el establecimiento de comercio **BIG MASTER PUBLICIDAD MOVIL**, de propiedad del señor **EIDER EDUARDO HEREDIA ACOSTA.**, visible de folios 10 a 13 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00647-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.19 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 de febrero de 2021

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO
GUERRA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.287
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Febrero (18) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL**, contra la señora **MARIA ELENA ARBOLEDA TORO** el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR de la demanda presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL**, contra la señora **MARIA ELENA ARBOLEDA TORO**.

2°.HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2021-00042-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.29** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 de febrero de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito presentado por el demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS HUMBERTO RIOS TORO** contra los señores **ISMAEL VARGAS CARDOZO Y EIDER EDUARDO HEREDIA ACOSTA**, el apoderado judicial del demandante, aporta constancia de la notificación personal, sin embargo el despacho se percata que el comunicado emitido por la parte actora incurre en yerro, el cual se señala a continuación.

- Se indica de forma errada la dirección del juzgado, siendo la dirección correcta, **CARRERA 12 NUMERO 11-50/56**.
- No se vislumbra en la constancia de notificación, acuse de recibido por parte de los ejecutados, conforme art 291 del C.G.P, toda vez que el Decreto 806/2020, se tiene como complementario y no como supletorio.

En razón de lo anterior se agregará a los autos para que obre y conste la documentación allegada por la parte actora, requiriéndose a la parte para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, con observancia de las anotaciones dadas en este proveído.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00647-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.29** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 de febrero de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA